



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por JESUS ALFONSO BUITRAGO MORENO en contra del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017 y sus integrantes MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- 2.- La cuantía estimada de las pretensiones, debe ser aclarada como quiera que la misma se contradice con lo reclamado en el numeral 4º., de las pretensiones. Lo anterior, con el fin de establecer la competencia.
- 3.- Existe una indebida integración del litisconsorcio como quiera que la sociedad OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S., como integrante del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017, no ha sido demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JESUS ALFONSO BUITRAGO MORENO en contra del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017 y sus integrantes MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Gerson Ilch Puentes Reyes, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00112.00
F/sao.